

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 14 SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - PEDRO PABLO SILVA RODRIGUEZ
RAD: 11001400303520180042100

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en contra de auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se tiene por excluido el rodante de placas VEV-886 de la masa de bienes del deudor, por las siguientes razones:

El mencionado auto indica que en atención al escrito presentado por **Easymovil S.A.S.**, y conforme a preceptos del art. 52 de la Ley 1676 de 2013, se tiene por excluido el rodante de placas VEV-886 de la masa de bienes del deudor.

Frente a este asunto la Corte Constitucional se ha referido en Sentencia C-447 de 2015 de la siguiente manera (negrilla y resaltado fuera de texto original):

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, **una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.**”*

Lo anterior clarifica que no es posible excluir los bienes dados en garantía a los acreedores en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de igual forma, el parágrafo del art. 52 de la Ley 1676 de 2013 se refiere a una situación especial, esto es (negrilla y resaltado fuera de texto original): *“La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la **unidad de explotación económica del deudor.**”*

Esto quiere decir, que el vehículo de placas VEV-886 parte de la unidad de explotación económica del deudor no puede entregarse al acreedor garantizado, es claro entonces, que el Despacho está vulnerando el derecho del deudor, así como los derechos de los demás acreedores del concurso vigente al ordenar la exclusión de este bien de la masa de bienes del deudor.

PETICIÓN

Por lo explicado, solicito al señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, en el sentido en que se tenga por incorporado el vehículo de placas VEV-886 como parte de la masa de bienes del insolvente, teniendo en cuenta que las disposiciones pertinentes de la Ley 1676 de 2013 no le son aplicables a los regímenes concursales especiales, como lo es en el presente caso, la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

De sus amables consideraciones,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
C.C. No. 80.815.915 de Bogotá
T.P. No. 175.137 del C. S de la J.